

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-SEMARNAT-2012, Que establece los criterios para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables existentes en los ecosistemas forestales; bosques de clima templado frío, selvas y zonas áridas y semiáridas-Especificaciones técnicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracciones XII y XLV, 12 fracción IX, 16 fracción VIII, 55, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 fracción II, 40 fracción X, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 fracciones V, XXXI y XL, 53, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 8 fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 55, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, disponen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal que tengan por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos, así como para regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales, así como la prestación de los servicios técnicos.

Que con excepción de los procedimientos de gestión administrativa y de los medios de control para el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de los recursos forestales no maderables; actualmente se encuentran vigentes los criterios y especificaciones técnicas de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-005-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal; NOM-006-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hojas de palma; NOM-007-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas; NOM-008-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de cogollos; NOM-009-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de látex y otros exudados de vegetación forestal; NOM-010-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hongos; NOM-011-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla; NOM-018-SEMARNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote; NOM-027-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte y NOM-028-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de raíces y rizomas de vegetación forestal.

Que con el objeto de fomentar la simplificación normativa y contar con Normas Oficiales Mexicanas que faciliten la gestión en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables, se realizó una revisión técnica y jurídica a las normas citadas anteriormente, resultando que los procedimientos relativos al transporte y almacenamiento que contienen estas normas es materia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, eliminándose dichos procedimientos para quedar únicamente las especificaciones técnicas, razón por la cual se decidió agruparlas en un solo instrumento normativo.

Que los recursos forestales no maderables, tienen una importancia relevante ya que de ellos se obtienen materias primas y productos que se utilizan en diferentes procesos de la industria química, cosmética, farmacéutica, en la medicina moderna; y en la medicina tradicional o naturista. Asimismo, son utilizados en la construcción rural, en la elaboración de artesanías, para uso alimenticio, adorno o decorativo, sustrato para parques, jardines y viveros, entre otros. Mismos que por sus características propias tienen aceptación comercial en los mercados locales, regionales, nacional e internacional.

Que respecto a su importancia ecológica el aprovechamiento irracional de la corteza, tallos, plantas completas de vegetación forestal, hojas de palma, ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas, cogollos, látex y otros exudados de vegetación forestal, hongos, musgo, heno y doradilla, candelilla, resina de pino, tierra de monte, raíces y rizomas de vegetación forestal, puede ocasionar severos daños a los recursos forestales no maderables y recursos asociados.

Que el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, de conformidad al artículo 46, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue presentado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el día veintinueve de marzo del dos mil doce, en la que el Pleno del Comité, decidió acordar que se formará un Grupo de Trabajo Externo, a efecto de que revisará el anteproyecto; así como las observaciones que se recibieran durante el plazo de setenta y cinco días siguientes.

Que de conformidad con el artículo 46, fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dependencia que desarrolló el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana recibió comentarios que por ser de forma se informó que se realizarían en el periodo de consulta pública, no habiendo efectuado ninguna modificación al anteproyecto.

Que las observaciones recibidas y sus respectivas respuestas, así como el anteproyecto de norma fueron presentadas, ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de junio de 2012, quien se dio por enterado, por lo que se solicitó a la Presidenta su publicación en el Diario Oficial de la Federación como proyecto de Norma Oficial Mexicana, quien dio la anuencia, para que se publique, a efecto que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los interesados en el tema dentro de los 60 días naturales siguientes de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 4209, 5o. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, o al correo electrónico: norma.nomaderables@semarnat.gob.mx.

Que durante el plazo de consulta pública, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del citado Proyecto de la Norma, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-005-SEMARNAT-2012, QUE ESTABLECE LOS
CRITERIOS PARA REALIZAR EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS
FORESTALES NO MADERABLES EXISTENTES EN LOS ECOSISTEMAS FORESTALES;
BOSQUES DE CLIMA TEMPLADO FRIO, SELVAS Y ZONAS ARIDAS Y
SEMIARIDAS-ESPECIFICACIONES TECNICAS**

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEMARNAT-2012 participaron representantes de los siguientes organismos:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas
- Comisión Nacional Forestal:
 - o Gerencia de Desarrollo Forestal
 - o Gerencia Regional XIII,
 - o Subdirección de Normatividad,

- Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos
- Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables
- Dirección General de Vida Silvestre
- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:
 - o Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal
- Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT

Índice

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Criterios y Especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables
5. Evaluación de la Conformidad
6. Concordancia con normas internacionales
7. Observancia de la Norma
8. Bibliografía

1. Objetivo y campo de aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana establece criterios y especificaciones técnicas para el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables en poblaciones naturales de ecosistemas forestales. Es de observancia obligatoria para todas las personas físicas y morales que realicen actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables en poblaciones naturales dentro del territorio nacional.

2. Referencias.

NOM-059-SEMARNAT-2010	Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión, o cambio-Lista de especies en riesgo. Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.
NOM-152-SEMARNAT-2006	Que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2008.

3. Definiciones.

Además de las contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; para los efectos de esta norma se entiende por:

3.1. Arbusto: planta leñosa, por lo general menor de 5 metros de altura, cuyo tallo se ramifica desde la base;

3.2. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables: documento mediante el cual los interesados informan y justifican en términos de la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las acciones tendientes a la extracción de recursos forestales no maderables de su medio natural con fines comerciales;

3.3. Calado: incisión que se hace a una altura mínima de 20 cm a partir de la base del árbol, con una inclinación aproximada de 45° a 60° con respecto a la vertical del fuste, para determinar si el árbol está en condiciones de ser explotado;

3.4. Cara de resinación: incisión en forma de canalillo que se realiza a lo largo del fuste de un árbol quitando la corteza y la parte superficial de madera para que fluya resina;

3.5. Cara viva: cara de resinación de la cual actualmente se está aprovechando resina;

3.6. Cerote: materia prima forestal no maderable obtenida de la hierba de candelilla;

3.7. Ciclo de corta: es el intervalo de tiempo previsto entre dos aprovechamientos subsecuentes dentro de una misma área de corta;

3.8. Cogollos: conjunto de hojas tiernas que se encuentran rodeando las zonas de crecimiento terminal, siendo éste la parte aprovechable para la obtención de ixtles o algunos otros productos;

3.9. Colonia: conjunto de plantas (individuos) agrupadas bajo un mismo sistema radicular, característico del género *Yucca*;

3.10. Corteza: material que recubre el tallo y las ramas de las especies leñosas, cuya función principal es la de protección;

3.11. Cuerpo fructífero: cualquiera de las numerosas clases de estructuras reproductivas del hongo, productoras de esporas;

3.12. Entrecara: distancia entre las caras de resinación, vivas o muertas, en un árbol;

3.13. Especies y poblaciones en riesgo: aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial;

3.14. Exudado: sustancia extraída por incisión en el tallo, ramas u otras partes de las plantas sin la extracción o muerte de éstas;

3.15. Flores: estructuras reproductivas de las plantas que constan, cuando están completas, de pedúnculo, cáliz, corola, estambres y pistilo;

3.16. Fruto: el ovario maduro de la flor, que encierra a la semilla o semillas de la planta;

3.17. Hierba de candelilla: macollos de candelilla extraídos de su hábitat natural, previo a su beneficio primario para la obtención del cerote;

3.18. Hojas: parte de las plantas que emergen de las ramas o del tallo principal de éstas, con formas diversas, cuya función principal es la realización de la fotosíntesis, comúnmente se le conoce como follaje y son susceptibles de aprovechamiento;

3.19. Horizonte "A": estrato o capa inicial del suelo que se caracteriza por una alta actividad biótica y acumulación de materia orgánica;

3.20. Ixtle: fibra resultante del tallado mecánico o manual de los cogollos, o de las hojas o pencas de algunas especies vegetales;

3.21. Látex: jugo generalmente lechoso que fluye de las heridas de ciertas plantas;

3.22. Ley: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

3.23. Macollo: agrupación de tallos cilíndricos, erectos, verticales, nacidos desde el suelo a partir de una misma raíz los que en su conjunto forman la planta;

3.24. Madurez de cosecha: es el conjunto de características específicas de cada planta, que determina el momento adecuado para realizar su aprovechamiento en forma sostenible, y se identifica por su etapa de desarrollo y dimensiones;

3.25. Madurez reproductiva: etapa en que la planta alcanza las condiciones óptimas para su reproducción sexual;

3.26. Materia prima forestal no maderable: producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier recurso forestal no maderable; así como los productos resultantes de la transformación artesanal anterior a su movilización;

3.27. Micelio: conjunto o masa de células filamentosas o hifas que forman el cuerpo o talo de un hongo;

3.28. Pencas: hojas o tallos de consistencia carnosa, característica de cierto tipo de plantas;

3.29. Pica: acto y efecto de hacer incisiones en la corteza de los árboles, para provocar que fluya el látex u otros exudados;

3.30. Planta completa: para efectos de esta Norma, se entenderá cuando por el aprovechamiento total de la planta o sus partes ésta muere;

3.31. Poda: técnica de aprovechamiento parcial de vegetación de acuerdo a las características vegetativas de cada especie para asegurar su regeneración;

3.32. Práctica cultural: técnica de cultivo aplicada al suelo o la vegetación forestal, con la finalidad de mejorar la condición de desarrollo o regeneración de las especies de interés;

3.33. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

3.34. Programa de Manejo Forestal Simplificado de Recursos No Maderables: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable relativo a los recursos forestales no maderables, cuyo contenido deberá apegarse al artículo 57 del Reglamento;

3.35. Raíz: parte inferior de la planta que le sirve de anclaje y realiza principalmente las funciones de absorción de agua y nutrientes;

3.36. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

3.37. Repica: incisión que se hace a un árbol para extraer el látex, después de un periodo de descanso y recuperación;

3.38. Resina de pino: sustancia viscosa que naturalmente o por incisión, fluye de las especies de árboles del género *Pinus*, la cual es utilizada como materia prima para la obtención de brea y aguarrás mediante procesos industriales;

3.39. Resinación intensiva: el aprovechamiento intensivo de resina en árboles programados para su derribo en un aprovechamiento forestal maderable autorizado;

3.40. Responsable técnico: la persona responsable de la elaboración y ejecución del estudio técnico o programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

3.41. Rizoma: tallo subterráneo capaz de emitir ramas y raíces, su función principal es de almacenamiento de agua y sustancias nutritivas;

3.42. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3.43. Semilla: estructura desarrollada del óvulo que ha sido fecundado y que al germinar dará origen a una planta;

3.44. Tallo: parte principal de la planta de la que se derivan y desarrollan las yemas y brotes y que tiene como función el soporte de la misma, así como la conducción y almacenamiento de nutrientes;

4. Criterios y especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento

El aprovechamiento de recursos forestales no maderables quedará sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

4.1. De corteza, tallos y plantas completas:

Aprovechar sólo plantas en la etapa de madurez de cosecha;

Dejar distribuido uniformemente en el área de aprovechamiento, sin intervenir como mínimo el 20% de las plantas en la etapa de madurez de cosecha, para que lleguen a su madurez reproductiva y propiciar la regeneración por semilla (con excepción de *Yucca spp.*);

4.1.1. Corteza:

La corteza de vegetación forestal se obtiene de árboles y arbustos, principalmente de la familia *Leguminosae*, de la cual se extraen taninos útiles en el curtido de pieles. Las principales especies de las que se obtiene este producto son: huizache (*Acacia spp.*), timbre (*Caesalpineae spp.*) y (*Lysiloma spp.*). En años recientes se aprovecha la corteza de tepezcohuite (*Mimosa tenuifolia*) para usos medicinales.

4.1.1.1. En árboles, sólo se permitirá realizar podas; y

4.1.1.2. En arbustos, cuando se aproveche toda la planta, el corte se deberá realizar a una altura no mayor de 20 centímetros del suelo, y en forma diagonal, con la finalidad de favorecer la regeneración vegetativa.

4.1.2. Tallos:

Las especies que se aprovecha su tallo, consideradas como no maderables, destacan la yuca o palmilla (*Yucca schidigera*), la vara de perilla (*Infocarpus spp.*) y especies del género *Bambusa* como la caña garrocha, carrizo, otate, bambú y otras.

4.1.2.1. Para el caso del género *Bambusa*, el aprovechamiento se realizará sobre aquellos tallos que han alcanzado su madurez de cosecha, identificándolos por su máxima altura, de acuerdo a la especie y características fisiográficas y climáticas de la localidad;

4.1.2.2. Para el aprovechamiento de grupos de plantas de edad y tamaño homogéneo, sólo se permitirá aprovechar como máximo el 60% de los tallos en madurez de cosecha. Cuando se presenten grupos en etapas de floración y semillación, sólo se deberá aprovechar el mismo porcentaje, con la finalidad de favorecer la reproducción por semilla. Esta consideración se exceptúa tratándose de *Yucca spp.*; y

4.1.2.3. Para el género *Yucca*, la madurez de cosecha se identificará cuando las colonias tengan individuos desprovistos de hojas verdes en un 80% de su longitud, y tratándose de grupos de edad homogénea que cumplan con lo anterior, se deberá aprovechar sólo el 50% de los individuos maduros, evitando dañar los brotes e individuos jóvenes.

4.1.2.3.1. El ciclo de corta para los aprovechamientos de la *Yucca spp.* en áreas no intervenidas, no será menor a 15 años, en tanto la Secretaría no tome otra determinación al respecto.

4.1.2.3.2. Se podrá proponer el aprovechamiento en una o dos anualidades, del 50% de la población aprovechable, siempre y cuando se trate de predios con una superficie menor de 250 hectáreas, pobladas con *Yucca spp.* y no podrá tener otra intervención el área aprovechada por un periodo equivalente a un ciclo de corta.

4.1.2.3.3. Cuando se proponga un planteamiento de aprovechamiento para *Yucca spp.*, diferente a los lineamientos establecidos, antes de presentar el programa de manejo forestal previsto en los artículos 55 y 57 del Reglamento, ante la autoridad competente, dicho planteamiento deberá ser validado por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias, para que posteriormente la autoridad competente esté en condiciones de autorizar si es procedente dicho aprovechamiento.

4.1.3. Plantas completas:

Las especies que se aprovecha la planta completa, el sotol (*Dasyllirion spp.*) y cenizo (*Leocophyllum spp.*), entre otras, cuyo aprovechamiento actual es con fines comerciales; sin embargo, existen grupos de plantas de las familias *Bromeliaceae*, *Cactaceae*, *Orchidaceae* y los helechos, que su aprovechamiento, para la obtención de productos químicos, alimenticios y como productos ornamentales.

4.1.3.1. El aprovechamiento de palmas deberá realizarse en plantas juveniles, a fin de que la población en etapa de madurez reproductiva propicie la semillación. Las palmas aisladas quedarán segregadas del aprovechamiento.

4.1.3.1.1. Para el caso de palmas dioicas, las plantas a dejar en pie, serán grupos con una proporción semejante de sexos, con el fin de favorecer la fertilización y por lo tanto la producción de semilla.

4.1.3.1.2. Para aquellas palmas que pretendan aprovecharse con fines de trasplante, éstas deberán extraerse, cuando así lo requiera la especie, con cepellón tratando de no dañar sus raíces.

4.1.3.1.3. Para el aprovechamiento de grupos de edad y tamaño homogéneo, sólo se permitirá aprovechar como máximo el 60% de los tallos en madurez de cosecha. Cuando se presenten grupos en etapas de floración y semillación sólo se deberá aprovechar el mismo porcentaje, con la finalidad de favorecer la reproducción por semilla.

4.1.3.2. Para el caso de cactáceas, el aprovechamiento de biznagas (*Equinocactus spp.* y *Ferocactus spp.*) deberá realizarse cortando desde la base del tallo, para propiciar la regeneración vegetativa.

4.1.3.2.1. Con fines de confitería, la madurez de cosecha de los organismos propicios para el aprovechamiento se identificará por tener un diámetro mínimo de 25 centímetros.

4.1.3.2.2. Con fines ornamentales se deberán aprovechar preferentemente plantas juveniles, y no más del 30% de plantas maduras reproductivas.

4.1.3.3. Para el aprovechamiento de colonias o grupos de plantas de bromelias, helechos y orquídeas, sólo se podrá aprovechar el 50% de los organismos, quedando excluidos aquellos que se desarrollan en forma individual.

4.1.4. Cuando se aprovechen otras especies diferentes a las mencionadas en los puntos anteriores, el responsable técnico establecerá los criterios y especificaciones técnicas en el estudio técnico anexo al aviso o en su caso en el programa de manejo forestal simplificado de recursos no maderables.

4.1.5. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.1.6. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Areas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.2. De Hojas de palma:

Es muy amplio el número de especies aprovechables, siendo actualmente las más importantes, en las selvas, la palma camedor (*Chamaedorea spp.*), la palma sombrero (*Brahea dulcis*), la palma soyate (*Beaucarnea inervis*), la palma palapa (*Orbignya guacuyule*), la palma real o micharo (*Sabal mexicana*), la palma guano (*Chrisophylla spp.*), y para las zonas áridas la palma datilera (*Phoenix dactylifera*) y la palma washingtonia (*Washingtonia robusta*).

4.2.1. Sólo se podrán aprovechar plantas en la etapa de madurez de cosecha, identificándolas por el tamaño y las características vegetativas de cada especie;

4.2.2. Para el caso de palma camedor (*Chamaedorea spp.*) la madurez de cosecha adecuada se identificará cuando las hojas tengan las siguientes características:

- a. Coloración verde oscura;
- b. No presentar daños significativos (marchitamiento, manchado, rajaduras, picaduras), y
- c. Estén libres de plagas y enfermedades.

4.2.3. Deberá dejarse distribuido uniformemente en el área de aprovechamiento sin intervenir, por lo menos el 20% de las plantas en etapa de madurez de cosecha, para que lleguen a su madurez reproductiva y propiciar la regeneración por semilla;

4.2.4. Durante el aprovechamiento, se deberá utilizar la herramienta adecuada, a efecto de no dañar la zona de crecimiento terminal;

4.2.5. De cada hoja cortada deberá dejarse una parte del pecíolo, de 3 a 5 cm, a fin de no dañar el tallo principal de la planta;

4.2.6. La intensidad de corta en cada planta deberá ser como máximo del 75% del total de las hojas existentes, incluyendo en este porcentaje la eliminación de las hojas secas; y

4.2.7. Se deberán dejar de 3 a 4 hojas en la parte cercana a la zona de crecimiento terminal.

4.2.8. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.2.9. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Areas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.3. De Ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas:

Como especies cuyo aprovechamiento se realiza a nivel comercial, entre otras, destacan:

Para ramas, el orégano (*Lippia spp.*), la gobernadora (*Larrea spp.*), el guayabo (*Psidium spp.*), el zapote blanco (*Casimiroa spp.*), la damiana (*Turnera spp.*); para hojas, el cortadillo (*Nolina spp.*); para pencas, el maguey (*Agave spp.*), el nopal (*Opuntia spp.*).

4.3.1. Sólo se podrán aprovechar plantas en la etapa de madurez de cosecha, identificándolas, por el tamaño y las características vegetativas de cada especie;

4.3.2. Deberá dejarse distribuido uniformemente, en el área de aprovechamiento sin intervenir, como mínimo el 20% de las plantas en etapa de madurez de cosecha, para que lleguen a su madurez reproductiva y propiciar la regeneración por semilla;

4.3.3. Para el aprovechamiento de ramas, la intensidad de las podas deberá ser de acuerdo a las características vegetativas y de regeneración de cada especie, no debiendo rebasar las dos terceras partes de la longitud de la parte ramificada de cada planta;

4.3.4. El aprovechamiento de cortadillo, se realizará en todo el macollo a una altura de 30 cm, sin arrancar la planta o afectar el meristemo apical o zona de crecimiento, para permitir su rebrote;

4.3.5. El aprovechamiento de pencas se realizará sobre aquellas que han alcanzado su madurez de cosecha y cortando como máximo el 50% cuando se trate de maguey, y hasta el 75%, para el nopal;

4.3.6. Para favorecer el desarrollo de nuevas plantas de maguey, se recomienda el trasplante de hijuelos en las mismas áreas de aprovechamiento;

4.3.7. Tratándose del nopal se recomienda enterrar de 2 a 3 pencas por cada planta intervenida, a fin de favorecer la regeneración vegetativa, y

4.3.8. De flores, frutos y semillas:

Entre otras especies, para flores, la manita (*Bunchosia spp.*), la tilia (*Tilia spp.*); para frutos, la pimienta (*Pimenta spp.*), el tejocote (*Crataegus spp.*) y para semillas, la jojoba (*Simmondsia spp.*) y el piñón (*Pinus spp.*).

4.3.8.1. El aprovechamiento y recolección se hará sobre plantas que tengan suficiente producción, no interviniendo aquellas en la que la misma sea incipiente;

4.3.8.2. Al realizar la colecta se usará la herramienta adecuada con el fin de no dañar a la planta intervenida;

4.3.8.3. En cada planta aprovechada se deberá dejar, uniformemente distribuido, cuando menos, el 20% de los productos para propiciar la reproducción sexual;

4.3.8.4. Al realizar el aprovechamiento o recolección, se deberán excluir las plantas fenotípicamente sobresalientes, con el objeto de favorecer la regeneración y el mejoramiento de la especie aprovechada;

4.3.8.5. En años de baja producción, posteriores a los años semilleros, deberá reducirse la intensidad de recolección o aprovechamiento, dejando en cada planta, cuando menos, el 50% de órganos reproductores que favorezcan la reproducción sexual;

4.3.9. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.3.10. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.4. De Cogollos:

Entre otras, las especies más representativas son lechuguilla (*Agave lechuguilla*), la palma samandoca (*Yucca carnerosana*) y la palma real (*Sabal mexicana*).

4.4.1. Sólo se podrán aprovechar plantas en la etapa de madurez de cosecha;

4.4.2. Deberá dejarse distribuido uniformemente, en el área de aprovechamiento, como mínimo, el 20% de las plantas en la etapa de madurez de cosecha, para propiciar la regeneración por semillas;

4.4.3. Para el aprovechamiento de palma samandoca, la madurez de cosecha se identificará cuando los cogollos presenten una longitud mínima de 30 cm, y 80% del tallo desprovisto de hojas;

4.4.4. Para el aprovechamiento de lechuguilla, la madurez de cosecha se identificará por la longitud del cogollo, que debe ser mínimo de 25 cm;

4.4.5. Para el corte del cogollo se deberá utilizar la herramienta adecuada, evitando dañar la zona de crecimiento terminal y los hijuelos;

4.4.6. Cuando se aprovechen otras especies diferentes a las mencionadas en los puntos anteriores, el responsable técnico establecerá los criterios y especificaciones técnicas en el estudio técnico anexo al aviso o en su caso en el programa de manejo forestal simplificado de recursos no maderables.

4.4.7. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.4.8. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.5. De Látex y otros exudados de vegetación forestal:

Que el látex principalmente y otros exudados son un recurso forestal no maderable que se obtiene de algunas especies como el árbol del hule (*Castilla elastica*) del cual se obtienen sustancias como el caucho y la gutapercha y el chicozapote (*Manilkara zapota*) del que se elabora el chicle.

4.5.1. El calado se deberá realizar en los términos señalados en el numeral 3.3 de la presente;

4.5.2. La extracción se realizará aplicando, preferentemente, el método de aprovechamiento denominado "lengüeta", "zig-zag" o de "rombo", en el que la pica debe ocupar menos de la mitad de la circunferencia del tronco;

4.5.3. La pica se debe iniciar a 50 cm del suelo, las incisiones no deben de exceder de 2 cm de ancho por uno de profundidad abajo de la corteza;

4.5.4. El diámetro normal mínimo de los árboles para la extracción de látex debe ser de 25 cm;

4.5.5. Por árbol, se realizarán aprovechamientos dejando un periodo de descanso entre cada pica, de 5 años o más, hasta la cicatrización de las heridas producidas en la intervención anterior;

4.5.6. Cuando el aprovechamiento de látex de chicozapote se realice en forma combinada con el de la madera, podrán intensificarse los métodos de extracción, y los criterios y especificaciones técnicas deberán establecerse en el estudio técnico anexo al aviso y en su caso a los programas de manejo forestal correspondientes.

4.5.7. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.5.8. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.6. De hongos:

El aprovechamiento del “hongo blanco de pino” (*Tricholoma spp.*), las “pancitas o pambazos” (*Boletus spp.*), “amarillo” o “duraznillo” (*Cantharellus spp.*), “chile seco” (*Morchella spp.*), en caso de encontrarse en alguna categoría de riesgo, sólo se podrá realizar en la temporada de recolección que determine la Secretaría.

El aprovechamiento de hongos, quedará sujeto a los siguientes criterios y especificaciones técnicas:

4.6.1. Se aprovecharán sólo los cuerpos fructíferos en la etapa de madurez de cosecha, identificándolos por su forma de botón, tamaño y apertura, según la especie en aprovechamiento;

Para el caso del “hongo blanco”, esta madurez se inicia cuando los cuerpos fructíferos están cerrados (en botón) y tienen una altura mayor de 7 cm;

4.6.2. Se deberá remover suavemente la hojarasca que cubre al hongo, cortar al nivel del suelo el cuerpo fructífero y cubrir el sitio de donde se extrajo, con el objeto de proteger el micelio;

4.6.3. Se deberán aplicar las medidas de protección al recurso, tales como el control del pastoreo, así como otros agentes de compactación del suelo, evitar incendios y la extracción de la tierra de monte de las áreas productoras;

4.6.4. Se deberá promover la realización de prácticas culturales que favorezcan la capacidad de regeneración del recurso;

4.6.5. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.6.6. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.7. De Musgo, heno y doradilla:

El musgo (*Polytrichum spp.*), heno (*Tillandsia spp.*) y la doradilla o siempreviva (*Selaginella spp.*), entre otras.

Aprovechar sólo plantas en la etapa de madurez de cosecha, seleccionándolas por el tamaño y las características de cada especie y producto.

4.7.1. El musgo se debe aprovechar en manchones o franjas de 2 metros de ancho como máximo, siguiendo el contorno del terreno, y extrayendo, como máximo, el 50% de las existencias en cada sitio aprovechado, para asegurar su regeneración. No se podrá aprovechar el mismo sitio hasta que se haya recuperado completamente;

4.7.2. El aprovechamiento en orillas de caminos, ríos, arroyos y en general cuerpos de agua, se realizará dejando una franja de protección de 2 metros como mínimo, para prevenir problemas de erosión;

4.7.3. Al realizar el aprovechamiento de heno, no se debe derribar o dañar a las especies arbóreas o arbustivas, ni aprovechar este producto en aquéllas que sirven como refugio permanente de especies de fauna silvestre;

4.7.4. Durante el aprovechamiento de doradilla, se debe dejar, como mínimo, el 50% de plantas en cada colonia o manchón, para garantizar su regeneración;

4.7.5. Al momento de extraer las plantas, se debe tener cuidado de no levantar el suelo donde están adheridas, para no dañar las plantas que se dejarán en el terreno;

4.7.6. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.7.7. Con el fin de prevenir la erosión de los suelos a orillas de caminos, arroyos, ríos y en general cuerpos de agua, deberán dejarse sin intervenir, franjas de protección de 2 metros de ancho como mínimo;

4.7.8. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Areas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.8. De La hierba de candelilla (*Euphorbia spp*):

4.8.1. Se deberán aprovechar sólo plantas en la etapa de madurez de cosecha. La madurez de cosecha se identificará cuando los macollos o plantas han alcanzado un diámetro mayor de 25 cm y una altura mínima de 30 cm;

4.8.2. Dejar distribuido en el área de aprovechamiento, sin intervenir como mínimo el 20% de la población en la etapa de madurez reproductiva para propiciar su regeneración;

4.8.3. Cuando en las áreas bajo aprovechamiento no se presente la regeneración natural, se deberán realizar trabajos de reforestación con hierba de candelilla;

4.8.4. El área aprovechada no deberá ser intervenida nuevamente si la población no ha alcanzado su madurez de cosecha;

4.8.5. La Secretaría, con base en estudios técnicos y científicos, determinará las áreas que deberán suspender el aprovechamiento para permitir la recuperación del recurso;

4.8.6. Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor se ponga en peligro el recurso, la Secretaría a través de sus Delegaciones Federales comunicará por escrito a los interesados la suspensión temporal del aprovechamiento de la hierba de candelilla;

4.8.7. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.9. De Resina de pino (*Pinus spp.*):

La técnica de aprovechamiento de resina de pino consiste en realizar una o más incisiones en forma de canalillo, llamadas caras de resinación, a lo largo del fuste de un árbol las cuales deben estar separadas por espacios llamados entrecaras.

4.9.1. El número máximo de caras está determinado por el diámetro del árbol por aprovechar, el cual debe ser medido a 1,30 m de altura a partir de la base del tronco, de acuerdo al siguiente cuadro:

Diámetro cm.	Número de caras vivas por árbol
25,0 – 32,5	1
32,6 – 42,5	2
45,6 – 52,5	3
52,6 y mayores	4

En el caso de resinación intensiva, el número de caras vivas por árbol está determinado únicamente por la anchura de las entrecaras la cual no debe ser menor de 10 cm.

4.9.2. El ancho máximo de las caras es de 10,0 cm;

4.9.3. El ancho mínimo de la entrecara es de 10,0 cm;

4.9.4. Una vez eliminada la corteza, la profundidad máxima de una cara es de 2,0 cm excepto para la apertura de cara, la cual podrá ser hasta de 3,0 cm;

4.9.5. La longitud máxima de apertura anual de una cara es de 50,0 cm y la longitud total podrá ser hasta de 3,0 m, sin exceder un tercio de la altura total del árbol;

4.9.6. En caso de que el aprovechamiento de resina se pretenda realizar en un área natural protegida o en alguna especie sujeta a protección especial, se debe observar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.10. De Tierra de monte:

4.10.1. El aprovechamiento de este recurso únicamente podrá realizarse en los siguientes tipos de sitio:

a. Bancos de tierra de monte;

b. Terrenos de aptitud preferentemente forestal con una pendiente no mayor del 20% y una profundidad del horizonte "A" mayor de 50 cm, y

c. Terrenos cubiertos de vegetación arbórea, en donde sólo se aproveche la hojarasca en descomposición, siempre y cuando su extracción no ponga en riesgo a la regeneración de dicha vegetación y al suelo forestal;

4.10.2. En los bancos de tierra de monte, sólo se podrá extraer el 80% del volumen aprovechable de los mismos;

4.10.3. Para el caso de terrenos de aptitud preferentemente forestal, el aprovechamiento no deberá rebasar el 50% de la profundidad del horizonte "A", y

4.10.4. Tratándose de áreas de aprovechamiento de tierra de hoja, sólo se podrá extraer la materia orgánica, sin afectar el horizonte "A".

4.10.5. El programa de manejo forestal simplificado de recursos no maderables para el aprovechamiento de tierra de monte y tierra de hoja se realizará en los términos de la Ley y su Reglamento además debe incluir la siguiente información:

4.10.5.1. Las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento, de acuerdo con los criterios y especificaciones técnicas que se establecen en esta Norma;

4.10.5.2. Medidas de protección a las especies de fauna silvestre;

4.10.5.3. Medidas de protección a las especies de flora y fauna silvestres con estatus;

4.10.5.4. Medidas para prevenir y controlar incendios, plagas y enfermedades forestales, y

4.10.5.5. Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento, indicando en su caso, de acuerdo a las condiciones del terreno, las acciones de conservación del suelo y agua.

4.10.6. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Areas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.11. De Raíces y rizomas:

El aprovechamiento de raíces y rizomas de algunas especies como el barbasco para obtención de esteroides, zacatón para escobas y cepillos, memela o rattan mexicano y pingüica de uso artesanal, entre otros usos.

4.11.1. Se deberán aprovechar sólo plantas en la etapa de madurez de cosecha, seleccionándolas por su tamaño y características propias de cada especie;

4.11.2. Deberá dejarse distribuido uniformemente en el área de aprovechamiento, como mínimo el 20% de las plantas en etapa de madurez de cosecha, para propiciar la regeneración por semilla;

4.11.3. De barbasco (*Dioscorea spp.*):

4.11.3.1. La madurez de cosecha se identificará por el tamaño de la planta, que debe ser mayor de 1 metro de altura y el diámetro en la base del tallo (cuello) debe ser mayor de 1.5 cm, y

4.11.3.2. Para favorecer la regeneración vegetativa, se deberán dejar enterradas en cada sitio donde se extrajo el rizoma, tres o cuatro partes del mismo.

4.11.4. De zacatón (*Muhlenbergia spp.*):

4.11.4.1. Se realizará en manchones o franjas perpendiculares a la pendiente y en terrenos con pendientes no mayores del 20%;

4.11.4.2. La madurez de cosecha se identificará cuando los macollos o matas alcancen un diámetro mínimo de 20 cm;

4.11.4.3. Queda prohibido realizar aprovechamiento en taludes, y

4.11.4.4. Deberán segregarse del aprovechamiento aquellos sitios donde habite el conejo "teporingo" (*Romerolagus diazi*), por considerarse ésta una especie de fauna silvestre en peligro de extinción, ya que se encuentra contenida en el listado de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010. Al efecto la Secretaría, con base al aviso que se le turne, determinará los casos en que se trate de los sitios antes mencionados, la cual a su vez le hará del conocimiento al dueño o poseedor del predio en cuestión.

4.11.5. De raíces de "memela" o "rattan mexicano" (*Clausia spp.*):

4.11.5.1. Se deberán intervenir sólo aquellos bejucos que han alcanzado un diámetro mínimo de 3 cm, dejando dos raíces por planta para que se fijen al suelo, y

4.11.5.2. El corte deberá hacerse en forma manual, con una herramienta adecuada, para evitar desgarrar el bejuco.

4.11.5.3. El aprovechamiento de raíz de pingüica (*Arctostaphylos spp.*) deberá realizarse cuando la planta haya alcanzado cuando menos un metro de altura.

4.11.6. El establecimiento de medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales por parte de la Secretaría, por conducto de sus Delegaciones Federales, se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

4.11.7. Con el fin de prevenir la erosión de los suelos a orillas de caminos, arroyos, ríos y en general cuerpos de agua, deberán dejarse sin intervenir, franjas de protección de 5 metros de ancho como mínimo;

4.11.8. En terrenos comprendidos en zonas declaradas como Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación, el aprovechamiento de recursos forestales no maderables podrá realizarse previa autorización que expida la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y la Ley. Dicha autorización deberá ser solicitada por el interesado y entregarla anexa al aviso o la solicitud de autorización de aprovechamiento.

4.12. Cuando se suspenda el aprovechamiento de recursos forestales no maderables antes del término establecido en el aviso de aprovechamiento y en su caso antes del término de la autorización, el dueño o poseedor del predio deberá informarlo a la autoridad competente (Delegación Federal de la Secretaría en la entidad que corresponda), conforme lo previsto en el artículo 30 del Reglamento.

4.12.1. Para reiniciar el aprovechamiento, el interesado deberá presentar un nuevo aviso y en su caso una nueva solicitud de autorización.

5. Evaluación de la Conformidad

Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC).

5.1. Las personas que hayan presentado aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables y que cuenten con la asignación del código de identificación respectivo; así como aquellas que hayan presentado el programa de manejo forestal simplificado respectivo y hayan sido autorizadas por la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, podrán solicitar de manera voluntaria a la PROFEPA y a las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad de acuerdo a la presente norma.

5.2. Para solicitar la evaluación de la conformidad de la presente norma la persona interesada debe presentar ante la PROFEPA o la unidad de verificación de su elección, una solicitud por escrito, la cual contendrá la información y documentación siguiente:

- a) Nombre y firma, denominación o razón social de la persona solicitante;
- b) Datos generales de contacto del solicitante, propietario o poseedor del predio o conjunto de predios (Dirección y ubicación);
- c) Datos complementarios de localización del solicitante (teléfonos, fax y correo electrónico);
- d) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o Clave Unica de Población (CURP);
- e) En su caso, copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo;
- f) En su caso, copia simple de la asignación del código de identificación y original para su cotejo;
- g) En su caso, copia del oficio de autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables vigente y original para su cotejo.
- h) En caso de omisión o de requerirse información adicional la PROFEPA o la unidad de verificación en un plazo no mayor de 5 días hábiles, solicitará al interesado por escrito dicha información.
- i) El interesado deberá presentar la información requerida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, en caso contrario la solicitud será desechada.

5.3. Una vez entregada la solicitud y la documentación, la PROFEPA o la unidad de verificación, realizará una visita de verificación documental y física de los trabajos en campo a las áreas de corta o de aprovechamiento del predio o conjunto de predios donde se aprovechan o se aprovecharon los recursos forestales no maderables en poblaciones naturales de ecosistemas forestales, previa notificación por escrito al solicitante, salvo pacto en contrario. Lo anterior en compañía del propietario, poseedor o representante legal del predio o conjunto de predios y en su caso del responsable técnico que funja como prestador de servicios técnicos forestales.

5.4. Durante la visita de verificación, la PROFEPA o la unidad de verificación, comprobará objetivamente lo siguiente:

I.- Para la verificación documental se verificará (comprobará) lo que a continuación se enlista:

- a) En su caso, que cuenta con el acuse de recibo del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables por parte de la Secretaría para aprovechar alguna o algunas de las especies de algún o algunos recursos forestales no maderables en poblaciones naturales de ecosistemas forestales, que considera la presente norma y en su caso otras especies y recursos diferentes;
- b) En su caso, que cuenta con el estudio técnico vigente y que dicho estudio presenta en su contenido los criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento que se mencionan en la presente norma; o aquellos criterios y especificaciones técnicas que establezca el responsable técnico cuando se aprovechen otras especies diferentes a las mencionadas en la norma; así como los que haya validado el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias cuando se proponga un planteamiento de aprovechamiento diferente a los lineamientos establecidos en la norma para aprovechar alguna o algunas especies de algún o algunos de los recursos forestales no maderables en poblaciones naturales de ecosistemas forestales;

- c) En su caso, que cuenta con la asignación del código de identificación vigente por parte de la Secretaría para aprovechar alguno o algunos de los recursos forestales no maderables mencionados en la presente Norma, así como los que corresponda a las familias enlistadas en el Reglamento;
- d) En su caso, que cuenta con el programa de manejo forestal respectivo para aprovechar alguna o algunas especies de algún o algunos recursos forestales en poblaciones naturales de ecosistemas forestales;
- e) En su caso, que cuenta con la autorización vigente por parte de la Secretaría para aprovechar alguna o algunas de las especies de algún o algunos de los recursos forestales no maderables en poblaciones naturales de los ecosistemas forestales.

II.- Para la verificación física de los trabajos en campo a que refiere el numeral 5.3., la PROFEPA o la unidad de verificación comprobará objetivamente que:

- a) Se cumple correctamente con lo establecido en el numeral 4 de la presente norma con sus respectivos subnumerales, según sea la especie o las especies y en recurso o recursos forestales no maderables sujetos de aprovechamiento, en poblaciones naturales de ecosistemas forestales.

5.5. La PROFEPA o la unidad de verificación emitirá el dictamen correspondiente a la solicitud basándose en la visita de verificación.

5.5.1. Cuando de la visita de verificación se determine que la persona evaluada cumple con el total de los criterios y especificaciones técnicas establecidas en la presente norma, la PROFEPA o la unidad de verificación le otorgará a la persona verificada el dictamen de cumplimiento, el cual estará en vigor hasta el término de la vigencia del aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables o del programa de manejo forestal simplificado de recursos forestales no maderables, con una verificación a los dos años de otorgado el dictamen y otra durante el último año de vigencia del aviso de aprovechamiento y del programa de manejo respectivo.

5.5.2. En caso de que no se cumpla con alguno de los criterios y especificaciones técnicas, la PROFEPA o la unidad de verificación deberá indicarlo en el dictamen correspondiente y podrá establecer un plazo máximo de tres meses para que la persona evaluada subsane dicho incumplimiento.

En caso de que no se presentará la corrección en el tiempo indicado se dará por terminado el proceso de verificación entendiéndose un dictamen de no conformidad.

5.5.3. La persona que obtenga dictamen de conformidad tendrá derecho a utilizarlo, siempre que se encuentre vigente, para los fines legales a los que tenga lugar.

5.5.4. La PROFEPA o la unidad de verificación, deben entregar una copia del dictamen a la Delegación Federal de la Secretaría en la entidad que corresponda, a más tardar diez días hábiles contados a partir de su expedición.

6. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no coincide con ninguna Norma Internacional, por no existir Norma Internacional sobre el tema tratado.

7. Observancia de la Norma

La vigilancia y verificación del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana respecto al aprovechamiento sustentable de los recursos forestales no maderables, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos que establece la Ley y demás disposiciones aplicables.

8. Bibliografía

8.1. Amaro Jaramillo E. 1982. Necesidad de Incorporar al Aprovechamiento de las Areas Cubiertas de Izote (*Yucca sp.*) en Baja California. 1a. Reunión Nacional sobre Ecología y Manejo. Pp. 130-138.

8.2. Cronquist Arthur. 1984. Introducción a la Botánica. 2a. ed. C.E.C.S.A. 848 p.

8.3. Jiménez Ortega Javier. 1979. Diccionario de Biología. Ed. CONCEPTO. México, D.F. 322 p.

8.4. Martínez Maximino. 1979. Catálogo de nombres vulgares y científicos de plantas mexicanas. F.C.E. México, D.F. 1220 p.

8.5. Piña Luján Ignacio. S/F. Las Plantas del Género Yucca de la Baja California. Reunión Nacional sobre Ecología, Manejo y Domesticación. Pp. 125-129.

8.6. Real Academia Española. 2010. Diccionario de la lengua Española en línea (www.rae.es). Espasa Calpe, S.A. España.

8.7. Ridaura Sanz Vicente E. 1980. Yucca. Desierto y Ciencia. Año II. No. 2 1980. Pp. 136-140.

8.8. Romahn De La Vega Carlos Fco. 1984. Principales Productos Forestales no Maderables de México. División de Ciencias Forestales. Universidad Autónoma Chapingo. México. 561 p.

8.9. Rzedowski Jerzy. 1983. Vegetación de México. Ed. LIMUSA. México, D.F. 432 p.

8.10. SARH-Subsecretaría Forestal. S/F. Registro Espectral de Aprovechamiento para Especies del Desierto. 400 p.

8.11. Sepúlveda Betancourt Jorge I. S/F. Marco de Referencia para el Establecimiento de un Programa de Investigación sobre Palmilla (*Yucca spp.*). CONACYT. 17 p.

Transitorios

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana cancela una vez que inicie su vigencia a las Normas Oficiales Mexicanas siguientes: NOM-005-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal, publicada el 20 de mayo de 1997; NOM-006-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hojas de palma, publicada el 30 de mayo de 1997; NOM-007-SEMARNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas, publicada el 28 de mayo de 1997; NOM-008-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de cogollos, publicada el 24 de junio de 1996; NOM-009-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de látex y otros exudados de vegetación forestal, publicada el 26 de junio de 1996; NOM-010-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de hongos, publicada el 28 de mayo de 1996; NOM-011-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla, publicada el 26 de junio de 1996; NOM-018-SEMARNAT-1999, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones técnicas y administrativas para realizar el aprovechamiento sostenible de la hierba de candelilla, transporte y almacenamiento del cerote, publicada el 27 de octubre de 1999; NOM-026-SEMARNAT-2005, Que establece los criterios y especificaciones técnicas para realizar el aprovechamiento comercial de resina de pino, publicada el 28 de septiembre de 2006, NOM-027-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte, publicada el 5 de junio de 1996; y la NOM-028-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de raíces y rizomas de vegetación forestal, publicada el 24 de junio de 1996.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil doce.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores.-** Rúbrica.